



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13097/16 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: B.E. c/ GCBA y otros s/ amparo".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) de conformidad con lo dispuesto a fs. 142, punto 3.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario condenó al GCBA a que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora, con sustento en el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) en autos "K.M.P. c/ GCBA s/amparo", expte. N° 9205/12, del 21 de marzo de 2014 (cfr. fs. 111 vta., considerando 9 y fs. 112, punto 2 del RESUELVE).

Posteriormente, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 3). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 5/16 vta.).

El caso de autos trata de una acción de amparo interpuesta por Es-

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Fiscal General Adjunto.

tanislao Benítez, por derecho propio, contra el GCBA a efectos de que se le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad y, en caso de que la asistencia consista en un subsidio en dinero, deberá ser suficiente para abonar la totalidad del valor de una vivienda adecuada. En caso de que el mismo se otorgue a partir de cuotas periódicas, requirió que cada una de ellas sea suficiente para solventar los gastos de su alojamiento hasta el cobro de la siguiente (cfr. fs. 22, punto I.1, 1° párrafo y fs. 22 vta., 2° párrafo).

En cuanto a los antecedentes fácticos, corresponde destacar que el actor es un hombre solo, de 48 años de edad, que sufre una discapacidad y, al momento de iniciar la acción de amparo, se encontraba en efectiva situación de calle. Asimismo, de un informe agregado en los autos principales, se desprende que el actor se encuentra estrictamente medicado por padecer HIV, hepatitis B y C, y realiza controles en los servicios de infectología y psiquiatría del Hospital Argerich. Con respecto a su salud mental, cabe destacar que permaneció internado en diversas clínicas y en el Hospital Borda al menos tres años, contando actualmente con una curadora. Además, por cuestiones sanitarias no realiza ninguna actividad que le represente un ingreso extra a lo percibido por su pensión por discapacidad (\$ 2120) y en virtud de la cautelar dictada en autos (\$ 3200). Finalmente, el actor se encuentra gestionando su reingreso al programa Ticket Social. Por todo lo expuesto, la Sala II consideró acreditada la situación de vulnerabilidad social de la parte actora (cfr. fs. 111, considerando 7 y 7.2).

III.- Análisis de admisibilidad

En relación a la admisibilidad formal de la queja, cabe señalar que



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

ésta fue presentada en plazo, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N°402 y 23 de la Ley N° 2145).

Ahora bien, desde mi perspectiva, el recurrente no logra rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado (cfr. doctrina TSJ, Expte. N°665-CC, "Fantuzzi, José R.", 09/04/01, entre otros).

A mayor abundamiento, aun cuando la queja fuese procedente, se advierte que las circunstancias del caso determinan que se aplique lo resuelto por el TSJ *in re* "K.M.P.". Toda vez que la Cámara ya adecuó su resolución a dicho precedente y que, además, las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso de inconstitucionalidad, por razones de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, corresponde aplicar el criterio del TSJ establecido en casos análogos al presente¹.

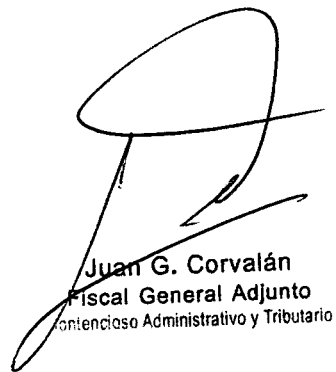
En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

¹ Durante el año 2015, el TSJ ha sostenido este criterio en los siguientes diecisiete casos (17) casos: **Expte. N° 11776/14** "Rey Díaz, María A.", 14/8/2015; **Expte. N° 12027/15** "Mamani, Luis M."; **Expte. N° 11735/14** "J.O.P. -(GIL)"; **Expte. N° 11661/14** "Malizia, Carlos A."—sentencias del 26/8/15—; **Expte. N° 11667/14** "Zerda, Elizabeth J"; **Expte. N°11906/15** "Gallèlli, Lidia R.", —sentencias del 31/08/15—; **Expte. N° 11934/15** "Cisneros, José L.", 04/09/15; **Expte. N° 12175/15** "Diestra Zavaleña, Rocío M.", 21/09/15; **Expte. N° 11886/15** "P.Ñ.E. - (L., S.A.)"; **Expte. N° 11669/14** "Martínez Cubilla, Juan R."; **Expte. N° 12186/15** "L.P.I. - (M.G.N.)"; **Expte. N° 12156/15** "Maciel, Ángel R.", —sentencias del 23/10/15—; **Expte. N° 12438/15** "Miño, Andrés", 29/10/2015; **Expte. N° 12358/15**; "Tolaba, Gladys R.", **Expte. N° 12166/15** y su acumulado **Expte. N° 12229/15** "Posadas, Mónica B."; **Expte. N° 12502/15**, "Banegas, Gerardo A."; **Expte N° 12386/15** "Suárez Raúl R." —sentencias del 09/12/15—.

Fiscalía General, 9 de mayo de 2016.

DICTAMEN FG N° 333 -CAyT/16.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.